



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01155-00
Accionante:	JORGE LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Accionado:	COMPENSAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por JORGE LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ en contra de COMPENSAR E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 11 de octubre de 2023 presentó petición ante la accionada radicada bajo el número EN 20230000491563. En esa petición, solicitó que se realizaran los ajustes pertinentes del período cotizado; la devolución de aportes del periodo 2019 –08 y 2019 - 09, es decir reintegro con intereses; informarle la fecha del desembolso; el desbloqueo de sus servicios en salud para poder programar citas médicas y no afectarle su derecho a la salud.
- La accionada no ha respondido el derecho de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada COMPENSAR E.P.S. y vinculando de oficio (1) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (2) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (3) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (4) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (5) POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (6) INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO DE BOGOTÁ D.C. con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que respondieron la acción de tutela reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada al no responder la solicitud radicada el 11 de octubre de 2023?

- Según las pruebas que reposan en el expediente digital, sí se vulneró el derecho de petición del accionante como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha señalado que:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso Concreto

Jorge Luis Rodríguez Ramírez promovió acción de tutela contra Compensar E.P.S. para que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 11 de octubre de 2023.

De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

(i) El accionante presentó petición ante la accionada el 11 de octubre de 2023 al cual le asignaron el radicado N° EN 20230000491563, cuyo asunto fue el *“reintegro de aportes y desbloqueo de servicios”*.

(ii) La accionada guardó silencio en este trámite constitucional.

En este punto, se advierte necesario dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la parte accionante. Se advierte vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta. Se ordenará a COMPENSAR E.P.S. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 11 de octubre de 2023 por Jorge Luis Rodríguez Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor del señor **JORGE LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR A COMPENSAR E.P.S. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 11 de octubre de 2023 por Jorge Luis Rodríguez Ramírez, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto: jorgeluisrodriguez0421@gmail.com

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c784f78d4b6e36f5e1f4b6e0fecaa9f82f4610ef37cc59c584a9bf1e1684cd4b**

Documento generado en 27/11/2023 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>